



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613-1  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES.**

- 1.1. Que la Resolución 1433 de diciembre 13 de 2004, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado deberán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, con el fin de avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, para el cumplimiento de los diferentes compromisos encaminados al control de los vertimientos y de la contaminación hídrica.
- 1.2. Que mediante radicado No. 1576 de 2011-04-04, el municipio de Santa Ana, Magdalena, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), para funcionamiento del alcantarillado del municipio, y que a través de Auto No.525 de 04 de abril de 2011, se admitió dicho documento ordenando iniciar el trámite de evaluación.
- 1.3. Que el 07 de octubre de 2011, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al radicado radicado No. 1576 de 2011-04-04, conceptuando requerir al municipio de Santa Ana el ajuste del PSMV.
- 1.4. Que a través de oficio No. 4.1-23-03 3656 de 04 de noviembre de 2011, se requirió al municipio de Santa Ana, Magdalena, ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV).
- 1.5. Que mediante radicado No. 5614 de 2013-10-04, el municipio de Santa Ana presentó ante esta Autoridad Ambiental documento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV), ajustado a las recomendaciones realizadas en el oficio No. 4.1-23-03 3656 de 04 de noviembre de 2011 emitido por CORPAMAG.
- 1.6. Que mediante Auto No. 832 del 5 de septiembre de 2013, esta Autoridad Ambiental admitió el documento presentado por el municipio de Santa Ana, Magdalena, con



1700-37

RESOLUCIÓN No. 6613

FECHA: 27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

radicado No. 5614 de 2013-10-04, remitiendo el documento al funcionario idóneo para su respectiva evaluación.

- 1.7. Que mediante oficio No. 1700-12-01 002086 del 18 de julio de 2013, se requirió al municipio de Santa Ana la presentación de la información solicitada en los oficios No. 3656 del 04-11-2011, y No. 4793 del 21-12-2012.
- 1.8. Que el día 28 de junio de 2013, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el PSMV del municipio Santa Ana, en donde conceptúa que el municipio en mención deberá ajustar el documento del PSMV, teniendo en cuenta todos los requerimientos realizados por CORPAMAG.
- 1.9. Que mediante radicado No. 4751 del 2013-08-26, el municipio de Santa Ana, Magdalena, presentó ante esta Corporación Autónoma Regional documento informando los detalles de obras y avances para la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento (PSMV).
- 1.10. Que mediante oficio No. 1700- 12.01 – 4172 de fecha 2019 – 11 – 05, se requirió al municipio de Santa Ana, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, así mismo adelantar los trámites para obtener el permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas, ante esta Corporación Autónoma Regional.
- 1.11. Que a través de Auto No. 1838 de 11 de octubre de 2019, se ordenó la evaluación técnica del documento magnético aportado mediante oficio No. D.A. 064-13 del 05 de septiembre de 2013, remitiendo el expediente a un profesional de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG.
- 1.12. Que mediante radicado No. 0183 del 10 de enero de 2020, el municipio de Santa Ana, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, el cual fue admitido a través de Auto No. 074 de 28 de enero de 2020, ordenando la respectiva evaluación.
- 1.13. Que el día 25 de agosto de 2020, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Santa Ana, conceptuando lo siguiente:
  - *Brinda cumplimiento parcial en 10 de 15 especificaciones técnicas adoptados en los términos de referencia.*



1700-37

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

6613-1

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

- *Reporta el No Cumplimiento en 5 de 15 especificaciones técnicas adoptados en los términos de referencia.*

*La Alcaldía Municipal de San Ana, no brinda cumplimiento con lo requerido en la Resolución 1964 del 2018 expedida por CORPAMAG.*

- 1.14. Que mediante oficio No. 1700-12.01-4411 de fecha 2020-12-29, se requirió al municipio de Santa Ana, ajustar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento conforme a las observaciones realizadas en la evaluación técnica, el cual debe estar dentro de los parámetros de la Resolución No. 1964 del 2018 expedida por CORPAMAG.
- 1.15. Que mediante Auto No. 181 de 31 de enero de 2022, se ordenó la visita de control y seguimiento en el municipio de Santa Ana, con la finalidad de verificar el estado actual del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento.
- 1.16. Que el día 16 de junio de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento, conceptuando que el municipio de Santa Ana no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento o Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental.
- 1.17. Que mediante oficio No. E2022823003775 de 23 de agosto de 2022, se requirió al municipio de Santa Ana y la Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Ana, la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento o iniciar los trámites para el Permiso de Vertimiento.
- 1.18. Que mediante Auto No. 2274 del 27 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental inició proceso administrativo sancionatorio ambiental al municipio de Santa Ana, Magdalena, con el NIT. 891780056-0, por no contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV- , como tampoco con el Permiso de Vertimiento de aguas residuales para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Ana.
- 1.19. Que mediante oficio No. E2022114005116 del 4 de noviembre de 2022, se citó al municipio de Santa Ana, Magdalena, para la notificación personal del Auto No. 2274 del 27 de octubre de 2022, en las instalaciones de la oficina de notificaciones de CORPAMAG, sin tener comparecencia del mismo.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6613**

FECHA: **27 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

- 1.20. Que mediante oficio No. E2022125005693 del 5 de diciembre de 2022, se realizó al municipio de Santa Ana, Magdalena, la notificación por aviso del Auto No. 2274 del 27 de octubre de 2022.
- 1.21. Que mediante Auto No. 670 de 05 de mayo de 2023, esta Autoridad Ambiental formuló cargos al municipio de Santa Ana, Magdalena, con el NIT. 891780056-0, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV-, así mismo también por no contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana.
- 1.22. Que a través de oficio No. E2023620002505 de fecha 20 de junio de 2023, se citó al municipio Santa Ana, Magdalena, con el NIT. 891780056-0, representado legalmente por el señor WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ, o quien haga sus veces, para que se notificaran personalmente del Auto No. 670 de 06 de mayo de 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, el cual no compareció para dicha diligencia.
- 1.23. Que mediante oficio de salida No. E20231116005458 de fecha 16 de noviembre de 2023, se notificó por aviso el Auto No. 670 de 05 de mayo de 2023, al municipio Santa Ana, Magdalena, con el NIT. 891780056-0, representado legalmente por el señor WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ, o quien haga sus veces.
- 1.24. Que el municipio Santa Ana, Magdalena, con el NIT. 891780056-0, representado legalmente por el señor WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ, o quien haga sus veces, contó con el termino procesal de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos descargos frente a los formulados en el Auto No. 670 de 05 de mayo de 2023, la cual no presentó dicho escrito ni solicitó ninguna practica de prueba.
- 1.25. Que mediante Auto No. 1906 de 15 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental prescindió de la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, considerando que la parte investigada no presentó los descargos correspondientes frente a los cargos formulados a través de Auto No. 670 de 05de mayo de 2023, como tampoco solicitó la práctica de una prueba.
- 1.26. Que mediante oficio de salida No. E2024311000598 de fecha 11 de marzo de 2024, se citó al municipio de Santa Ana, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 1906 de 15 de diciembre 2023, en las instalaciones de notificaciones de CORPAMAG, diligencia que no fue posible realizar por la falta de comparecencia.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-1  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

- 1.27. Que a través de oficio de salida No. E202453001228 de 03 de mayo de 2024, esta Autoridad Ambiental notificó por aviso el Auto No. 1906 de 15 de diciembre 2023, al municipio de Santa Ana, Magdalena, representado legalmente por el señor ANIBAL LOPEZ LOPEZ, o quien haga sus veces.
- 1.28. Que el día 23 de mayo de 2024, mediante radicado No. R2024523005190, el señor LUIS ALBERTO TURIZO GONZALEZ, actuando en calidad de apoderado del municipio investigado, presentó ante CORPAMAG escrito de alegatos finales.
- 1.29. Que hasta la fecha el municipio de Santa Ana, Magdalena, con el NIT. 891780056-0, no cuenta con la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV, como tampoco con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Corporación Autónoma Regional.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **2.1. Competencia**

La Ley 1333 de 2009 señala en el artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales, conforme a la Ley 28 de 1988 y Ley 99 de 1993, se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que se estableció como autoridad pública ambiental del área territorial del Departamento del Magdalena, y sus límites de territorio lo cual constituye el ámbito de su competencia funcional y territorial, excluyendo el área urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por cuanto ésta tiene creado por la Ley 768 de 2002 un Establecimiento Público Ambiental reconocido como DADSA.

El párrafo del Artículo 2º y el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establecen que la potestad sancionatoria ambiental la ejercerá la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, e igualmente es la autoridad que ejerce funciones de seguimiento y control ambiental en su territorio, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993. Para el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional, territorial de control y seguimiento ambiental en el Departamento del Magdalena, en virtud de las funciones asignadas según el artículo 31º de la Ley 99 de 1993.

El Director General de la Corporación es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6613**

FECHA: **27 DIC. 2024**

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

**2.2. Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.**

En cuanto al procedimiento aplicado, se invocó el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 por cuanto fueron evidenciados técnicamente los hechos materia de investigación administrativa, encontrándose mérito suficiente para la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, dando cuenta de los conceptos técnicos obrantes en el expediente y que sustentan el Auto No. 2274 del 27 de octubre de 2022.

En consecuencia, una vez agotadas todas las instancias administrativas para la respectiva notificación del Auto No. 2274 del 27 de octubre de 2022, esta Autoridad Ambiental actuó con fundamento a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procediendo a la formulación de cargos en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, con Auto No. 670 de 06 de mayo de 2023, quien frente a los cargos formulados guardó silencio, sin presentar en su defensa descargo alguno o solicitar la práctica de pruebas.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profiere el Auto No. 1906 de 15 de diciembre de 2023, prescindió de la etapa probatoria al considerar que la parte investigada guardó silencio frente a los cargos formulados a través de Auto No. 670 de 05 de mayo de 2023, como también al considerar que la parte investigada no solicitó la práctica de una prueba.

De otro lado, es oportuno indicar que el municipio investigado a través de apoderado presentó el día 23 de mayo de 2023, mediante radicado R2024523005190 pronunciamiento frente al Auto No. 1906 de 15 de diciembre de 2023, documento que fue interpuesto fuera del término procesal fijado por el artículo segundo del mencionado acto administrativo, en armonía con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, dicho escrito no puede ser tenido en cuenta debido que este se presentó de manera extemporánea.

Concluidas las etapas procesales de inicio de proceso, formulación de cargos, etapa probatoria y alegatos finales, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dará continuidad al procedimiento estableciendo la determinación de responsabilidad del investigado.

Una vez sea determinada la responsabilidad del investigado, será dar aplicación a las disposiciones fijadas en los artículos 31 y 40 de la Ley 1333 de 2009. En donde se define los medios compensatorios y las sanciones que tendrá lugar.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

### 3. FORMULACIÓN DE CARGOS

#### 3.1. Cargos formulados

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. SAN22 – 3202 y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se estableció certeza técnica y jurídica de la infracción y por ello procedió esta Autoridad Ambiental mediante Auto No. 670 de 05 de mayo de 2023 a formular cargos en contra del municipio de **SANTA ANA**, Magdalena, identificado con NIT. 891780056-0, representado legalmente por el señor **WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ**, en su condición de entonces Alcalde Municipal, de la siguiente manera:

- **CARGO PRIMERO:** *No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- **CARGO SEGUNDO:** *No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.*

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

#### “TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** *El municipio de **SANTA ANA**, Magdalena, identificado con NIT. 891780056-0, representado legalmente por el señor **WILLMAN ANTONIO BERMUDEZ**, o quien haga sus veces.*
- **IMPUTACION FACTICA:**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 6613

FECHA: 27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

- A) No contar con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, aprobado ante esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana.
- B) No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Radicado No. 1576 de 2011-04-04, II) Auto No. 525 de 04-04-2011, III) Concepto técnico de 07-10-2011, IV) Oficio No. 4.1-23-03 3656 de 04-11-2011, V) Radicado No. 5614 de 2013-10-04, VI) Auto No. 832 de 05-09-2013, VII) Oficio No. 1700.12-01 002086 de 18-07-2013, VIII) Radicado No. 4751 de 2013-08-26, IX) Concepto técnico de 28-06-2013, X) Oficio No. 1700-12.01- 4172 de 05-11-2019, XI) Radicado No. 0183 de 10-01-2020, XII) Concepto técnico 25-08-2020, XIII) Oficio No. 1700-12.01- 4411 de 29-12-2020, XIV) Auto No. 181 de 31-01-2022, XV) Concepto técnico de 16-06-2022, XVI) Oficio No. E2022823003775 de 23-08-2022, XVII) Auto No. 2274 de 2022 (Inicio de proceso sancionatorio), XVIII) Oficio No. E2022114005115 de 04-11-2022, XIX) Oficio No. E2022125005693 de 05-12-2022.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Santa Ana, se tiene desde el oficio No. 4.1-23-03 3656 de 04-11-2011, en donde se requirió ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento -PSMV-, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde CORPAMAG definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que hasta la fecha el investigado no ha presentado la documentación del PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimiento para las aguas residuales generadas en el municipio.”

Las normas infringidas por la conducta del investigado, se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-11  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

En el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se señala lo siguiente:

*“PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)”*

El artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:

*“AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*

En el artículo 8 de la Resolución N° 1433 del 13 de diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se dispone:

*“MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.”*

Por otra parte, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

*“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

El artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, cita textualmente:

*“OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

*el informe técnico, otorgara o negara el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

En el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, se destaca lo siguiente:

*"PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación."*

El artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente

*"Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)"*

En la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, se establece lo siguiente:

*"SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios. (...)"*

En el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, se define lo siguiente:

*"SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adicione, modifique o sustituya."*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

### 3.2. Descargos.

El párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009 prescribe que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 670 del 05 de mayo de 2023, que formula cargos en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, el ente territorial investigado tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar y pedir la práctica de pruebas, sin embargo guardó silencio, no ejerciendo así su derecho a la defensa.

### 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 consagró dicha etapa indicándose que *“(…)Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; así las cosas, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa se procedió a cerrar la etapa probatoria y a correr traslado al ente territorial investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

Pese a lo anterior, se tiene que una vez notificado el contenido del Auto No. 1906 del 15 de diciembre de 2023, que ordena prescindir de la etapa probatoria y corre traslado para presentar alegatos, el municipio de Santa Ana, Magdalena, tuvo la oportunidad procesal legal de diez (10) días hábiles para su presentación, sin embargo guardó silencio dentro del término antes citado, mas así, radicó un documento de pronunciamiento respecto al acto administrativo, este de manera extemporánea.

### 5. PRUEBAS OBRANTES EN LA INVESTIGACIÓN

Dentro de las funciones de control y seguimiento de esta Autoridad Ambiental, se realizaron visitas de inspección ocular en el lugar de los hechos, las cuales fueron documentadas en los conceptos técnicos que se indican a continuación:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613-4

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

**5.1.- Concepto técnico de 07-10-2011.**

El día el 07 de octubre de 2011, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al radicado No. 1576 de 2011-04-04, conceptuando requerir al municipio de Santa Ana el ajuste del PSMV.

**5.2.- Concepto técnico de 28-06-2013.**

El día 28 de agosto de 2013, se elaboró un informe técnico de un control y seguimiento realizado en el PSMV del municipio Santa Ana, en donde conceptúa que el municipio en mención deberá ajustar el documento del PSMV, teniendo en cuenta todos los requerimientos realizados por CORPAMAG.

**5.3. Concepto técnico de 25-08-2020.**

Se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de Santa Ana, conceptuando lo siguiente:

- *Brinda cumplimiento parcial en 10 de 15 especificaciones técnicas adoptados en los términos de referencia.*
- *Reporta el No Cumplimiento en 5 de 15 especificaciones técnicas adoptados en los términos de referencia.*

*La Alcaldía Municipal de San Ana, no brinda cumplimiento con lo requerido en la Resolución 1964 del 2018 expedida por CORPAMAG.*

**5.4. Concepto técnico de 16-06-2022.**

El día 16 de junio de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento, en donde se conceptúa que el municipio de Santa Ana, Magdalena, no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento o Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental.

**6. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Acorde con el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1994 corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

*jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente” y considerando lo dispuesto en el numeral 17 del citado artículo “imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

De igual manera, se tiene que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatorio ambiental señalando que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros.”

En la presente actuación administrativa, no existiendo ninguna irregularidad procesal que invalide lo actuado o requiera corrección, procede la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG a determinar la responsabilidad del municipio de Santa Ana, Magdalena, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 670 del 05 de mayo de 2023, y en caso que se concluya que el ente territorial investigado es responsable, se procederá a imponer las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Pues bien, tenemos que la presente investigación administrativa se inició contra el municipio de Santa Ana, Magdalena, teniendo como fundamento técnico los conceptos fechados Concepto técnico de 07-10-2011, Concepto técnico de 28-06-2013, Concepto técnico de 25-08-2020 y Concepto técnico de 16-06-2022, donde se denota que el municipio citado no cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como tampoco con el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales para el funcionamiento del alcantarillado.

Lo anterior motivó la expedición del Auto No.670 de 05 de mayo de 2023, donde esta autoridad ambiental formula cargos en contra del municipio de Santa Ana, Magdalena, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado y por no contar con el Permiso de Vertimientos de Agua Residuales Domésticas para el funcionamiento del alcantarillado.

Es menester destacar que si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 señala la presunción de culpa o dolo para los procedimientos sancionatorios ambientales, no es menos cierto que la administración en ejercicio de su potestad sancionatoria y en consideración al debido proceso debe investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al caso concreto y realizar, en los términos del artículo 22 de la citada Ley, todo tipo de diligencias administrativas como visitas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6613**  
FECHA: **27 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

técnicas, entre otras, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido contra el municipio de Santa Ana, Magdalena.

Ahora bien, en cuanto al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV este fue definido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2004 en su artículo 1, respecto a dicho instrumento el Consejo de Estado en sentencia del 21 de junio de 2018<sup>1</sup> señaló:

*“[...] En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, de conformidad con lo previsto en la Resolución 1433 de 13 de diciembre de 200334. Dicho plan, contendrá la meta individual de reducción de carga contaminante de los usuarios mencionados que se fijará por la autoridad ambiental competente, cuyo cumplimiento se evaluará de acuerdo con los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. (...)*

*De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que como quiera que corresponde a los municipios, constitucional y legalmente, la prestación directa o indirecta de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, es a dicha entidad territorial, en virtud de lo previsto el artículo 10 Decreto 2667 de 21 de diciembre de 2012, a quien concierne presentar a la autoridad ambiental competente el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio, su ejecución y desarrollo [...]”*

Sobre el particular, concluye pues el Consejo de Estado que:

- *“Que el PSMV es un mecanismo que tiene la autoridad ambiental para controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible<sup>2</sup>.”*

<sup>1</sup> M.P: Hernando Sánchez Sánchez, Rad.: 15001-23-31-000-2011-00206-01.

<sup>2</sup> A dicha conclusión llegó la Sala en sentencia de 20 de noviembre de 2020 (Expediente núm. 63001-23-33-000-2019-00024-01, Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés), en la que se sostuvo que:

*“[...] 81. Es más, con el propósito de controlar la capacidad de carga de los cuerpos hídricos y mantener un nivel sostenible de resiliencia, nuestro ordenamiento ambiental contempla tres instrumentos de planeación y control de los vertimientos contaminantes. Estos son el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV , el permiso de vertimiento y el plan de cumplimiento [...]”*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

- Que la obligación en presentar el PSMV recae principalmente en el Municipio en atención a su deber constitucional y legal de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

- Finalmente, que la aprobación, evaluación, control y seguimiento, está a cargo de, entre otras, las corporaciones autónomas regionales.”

Así las cosas, de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que efectivamente se configuró una infracción normativa por parte del municipio de Santa Ana, Magdalena, con NIT. 891780056-0, por no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio tanto en su cabecera municipal como en su área rural; así como tampoco contar con permiso de vertimientos para el funcionamiento del alcantarillado del citado ente territorial.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que las conductas formuladas en los cargos primero y segundo del Auto No. 670 del 05 de mayo de 2023, constituyen una infracción ambiental, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que a letra cita: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. (...)”

Se tiene entonces que la Corporación Autónoma Regional de Magdalena CORPAMAG para la adecuación típica de la conducta, parte de la premisa establecida por el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, incorporado en su interpretación legal el precedente judicial de la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-219 de abril 19 de 2017 y C-703 de 2010.

La tipificación infractora se circunscribe a las descritas por la Ley 99 de 1993 y en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás disposiciones ambientales vigentes en que éstas se sustituyan o modifiquen, por lo cual, solo las infracciones ambientales que allí se describen tiene competencia la Autoridad Ambiental de investigar y sancionar a quienes no cumplan las normas compiladas.

En consecuencia, se predica infracción ambiental el no contar con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Ana, Magdalena, así como tampoco contar con permiso de vertimientos para el funcionamiento del alcantarillado del citado ente territorial y en este sentido la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 6613

FECHA: 27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

adecuación típica de la infracción es correcta en relación con el accionar del ente territorial investigado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-219 de 2017<sup>3</sup> frente al tema de tipificación de las conductas ha señalado:

*“En este punto debe recordarse que el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1993, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas. En esa medida, los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal.*

*El artículo 5° considera infracción en materia ambiental la violación de “normas legales” (Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes) y trae un presupuesto adicional, esta vez no predicables de las “normas legales”, al considerar infracción toda acción u omisión que “constituya violación de actos administrativos emanados de las autoridades ambientales”. Con ello no es que se faculte a la administración a crear infracciones administrativas, ya que de ser así no estaría ajustado a la Carta, sino lo que lo impugnado está determinando son las distintas maneras de infracción en materia ambiental, producto del desconocimiento de la legislación, así como de los actos administrativos, además de la comisión de un daño ambiental.*

*En esta medida, el contenido normativo acusado está definiendo lo que debe entenderse por infracción ambiental y, por tanto, no está facultando al reglamento para establecer las infracciones.*

*Bajo este contexto, producto del desconocimiento de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como licencias, concesiones y permisos, puede*

<sup>3</sup> Sentencia que declaró exequible la expresión “y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”, contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Fallo que se profirió con una aclaración y tres salvamentos de voto.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-14

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

*derivarse infracciones en materia ambiental. Además, se pretende coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever, como lo expuso el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad del Rosario y la Procuraduría aunque hubiese solicitado la inhibición.”<sup>4</sup>*

Este contexto jurisprudencial, esclarecido dentro del análisis de constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, expresa claramente que en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se consideran infracciones ambientales las conductas taxativas descritas por la Ley o los actos administrativos específicos de licencias, permisos y concesiones ambientales siempre y cuando devenga de la Ley 99 de 1993 y Decreto 2811 de 1974, que establecen cuáles obligaciones debe cumplir toda persona (natural y jurídica), y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, señalándose que su desconocimiento o vulneración genera infracción ambiental que las Autoridades Ambientales pueden sancionar.

En cuanto a la normatividad ambiental relacionada con el caso que nos ocupa, se tiene que la Resolución 1433 de 2004 reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamientos y Manejo de Vertimientos, siendo posteriormente modificada por la Resolución 2145 de 2005, indicando que el PSMV *es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua*”, siendo las Corporaciones Autónomas Regionales competentes para su aprobación y para realizar de forma semestral el seguimiento y control en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

Por otra parte, señala la mencionada Resolución 1433 de 2004 en su artículo 8 que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en dicho acto administrativo conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, abril 19 de 2017, Sentencia C –219 de 2017. [demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”] Bogotá D.C.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 27  
FECHA:

6613-14  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso, sin embargo, el investigado guardó silencio no logrando desvirtuar la presunción de dolo o culpa imputado en los cargos.

En el presente asunto y basándonos en los informes realizados por los profesionales adscritos al área de Subdirección De Gestión Ambiental de CORPAMAG, se puede determinar que el municipio de Santa Ana, Magdalena, es responsable por el cargo primero del Auto No. 670 del 05 de mayo de 2023, consistente en “No contar con el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-, aprobado ante esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana”. Como también en cuanto al cargo segundo “No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana.”

## 7. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En el presente acto administrativo, se tendrá en cuenta la finalidad de la sanción a imponer, observándose desde los tópicos de legitimidad, importancia e imperiosidad de la misma, es decir, se evaluará si la sanción administrativa cumple un fin legítimo o constitucional, junto con la importancia e imperiosidad para imponerla, para cumplir la finalidad que con este acto administrativo se persigue.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 220 de 2011, se ha referido al juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

*“El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas. Como ha señalado esta Corporación, pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales. Las cargas públicas, en tanto restringen los derechos fundamentales de estas personas, pueden ser examinadas mediante esta herramienta. El examen se lleva a cabo mediante la ponderación de los intereses y valores constitucionales involucrados en la medida legislativa o de otra índole sujeta a control, a fin de determinar si la relación que existe entre ellos es de equilibrio. En particular, el juicio se realiza en las siguientes dimensiones analíticas: En primer lugar, es necesario evaluar la finalidad de la medida bajo examen. Así, para que una medida restrictiva*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

*de derechos fundamentales supere esta etapa de análisis, es preciso que persiga una finalidad legítima a la luz de la Constitución, En segundo lugar, el juez constitucional debe examinar la idoneidad de la medida, para lo cual debe determinar si los medios elegidos por el Legislador u otras autoridades cuyas actuaciones estén sometidas a control, permiten desde el punto de vista empírico alcanzar efectivamente el fin perseguido. En tercer lugar, se debe examinar la proporcionalidad de la medida en estricto sentido. En esta etapa del examen se deben comparar los costos y beneficios en términos constitucionales de la medida sometida a control; ésta se ajustará a la Carta solamente cuando no implique un sacrificio mayoral beneficio que puede lograr”*

Según esa misma Corporación, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho administrativo se aplican con ciertos matices en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus sub principios de tipicidad y taxatividad”*.

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones ya los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el *Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. De igual forma se tiene el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que en virtud a la Ley 99 de 1993 se desconcentró en las Corporaciones Autónomas Regionales.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

En relación con la finalidad, el derecho administrativo sancionador *"busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales"* a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se miden a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*.

En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el reglamento. Precisamente el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *"toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Por otro lado, establece la Corte que *"lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*, de manera tal que *"el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión de/medio ambiente en la vida social"*.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-14  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

En este orden, resulta consecuente una sanción económica, toda vez que por las transgresiones en las que incurrió el presunto infractor, la medida del artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 es la acorde, pues con su pago se retribuye la acción u omisión de infringir normas ambientales y previene a quienes pudieran estar ante situaciones similares de no incurrir en lo mismo.

Para este fin, según lo previsto por el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallado los grupos de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor de forma que pueda determinarse la debida aplicación.

Para este proceso se elaboró un concepto técnico de tasación de multa del día 20 de septiembre de 2024 en el cual se valoraron todos los elementos señalados por la norma, y en específico, la exigencia procesal prevista por el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 del MADS, que llega a las conclusiones señaladas en el acápite posterior.

## 8. DOSIMETRIA DE LA MULTA

Para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al **MUNICIPIO DE SANTA ANA**, Magdalena, identificado con NIT. 891780056-0, representado legalmente por el señor **ANIBAL LOPEZ LOPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante Auto No. 670 del 05 de mayo de 2023.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley No.1333 de 2009 y el Decreto No. 1076 de 2015, estableciendo para ello, los tipos de sanciones que deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado en la misma ley.

Tomando como base la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”; igualmente, el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010, “*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

*toman otras determinaciones.”* Y finalmente obedeciendo al Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del MADS, se procede a realizar la dosimetría de multa a la que debe hacerse acreedor el posible infractor, una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente.

La multa es una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La dosimetría de la sanción busca cuantificar la afectación y otras variables asociadas como el beneficio ilícito, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la multa se emplea la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Ecuación 1.**

Dónde:

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

R: Evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

**VARIABLES DE LA MULTA**

**Beneficio Ilícito (B)**

De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

**Ecuación 2.**

Donde:

B: Beneficio Ilícito

Y: Ingreso o percepción económica.

p: Capacidad de Detección de la conducta



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613=

27 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

**Ecuación 3.**

$$Y = Y_1 + Y_2 + Y_3$$

Donde:

Y: Ingreso o percepción económica.

Y<sub>1</sub>: Ingresos Directos

Y<sub>2</sub>: Costos Evitados

Y<sub>3</sub>: Ahorros de Retraso

**Beneficio Ilícito Cargo Primero**

- **Ingresos Directos, Y<sub>1</sub>:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE SANTA ANA, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por no contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0)**.

$$Y_1=0$$

- **Costos Evitados, Y<sub>2</sub>:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE SANTA ANA, debió efectuar para la solicitud de aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO-PSMV-, y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "*Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de aprobación del PSMV se establece que esta tiene aproximadamente un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

De donde resulta que para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV- se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

- a) Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
- b) Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- c) Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
- d) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
- e) Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
- f) Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
- g) Costo del proyecto, obra o actividad.
- h) Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- i) (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
- j) Características de las actividades que generan el vertimiento.
- k) Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
- l) Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- m) Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
- n) Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
- o) Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
- p) Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
- q) Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- r) Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
- s) Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- t) Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
- u) Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- v) Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-14  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la aprobación del PSMV, lo cual se fijó en un valor promedio de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE.**

Los costos evitados por esta conducta corresponden a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).**

$$Y_2 = \$5.000.000 + \$5.000.000 = \$10.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y_3 = \$0$$

#### **Beneficio Ilícito Cargo Segundo**

- **Ingresos Directos, Y1:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en estas.

El MUNICIPIO DE SANTA ANA, Magdalena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso económico por No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio. Por lo tanto, los ingresos directos por esta conducta corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y_1 = 0$$

- **Costos Evitados, Y2:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27 6613  
DIC. 2022

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

Para los cálculos de los **COSTOS EVITADOS**, se tiene en cuenta los recursos que el MUNICIPIO DE SANTA ANA, debió efectuar para la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTO, y/o cobro de los servicios de evaluación y seguimiento, cuyo procedimiento se encuentra establecido en la Resolución No.0182 del treinta y uno (31) de enero del dos mil once (2011) "Por medio de la cual se establece el procedimiento para la liquidación de los cobros de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental".

En virtud de lo anterior, se indica que en el caso relacionado con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la liquidación de permiso de vertimiento se establece que esta tiene aproximadamente un valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE.**

De donde resulta que para solicitar el Permiso de Vertimiento se necesita la evaluación de la siguiente documentación:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-11  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Por otro lado, para la presentación y tramite de la información requerida por parte de esta Autoridad, y dar cumplimiento a las normas reglamentarias en el tema, es necesario recurrir a un profesional idóneo para consumir los requisitos exigidos en el marco normativo. En efecto y con base en el mercado laboral local, se establecen los costos de la elaboración o generación de la información requerida para la solicitud del permiso de vertimientos, lo cual se fijó en un valor promedio de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE.**

Los costos evitados por esta conducta corresponden a **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).**

$$Y_2 = \$3.000.000 + \$2.000.000 = \$5.000.000$$

- **Ahorros de Retraso, Y3:** De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010, es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

Para el presente estudio de caso no es posible determinar el ahorro de retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos para determinar una utilidad por parte del infractor. Por lo tanto, los ahorros de retraso corresponden a **CERO (\$0).**

$$Y_3 = \$0$$

### Capacidad de detección de la conducta, p

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. El artículo 6 de la Resolución No.2086 de 2010, establece los siguientes valores para la capacidad de detección de la autoridad ambiental:

**Tabla 1. Valores de capacidad de detección de la conducta, p. Según Resolución 2086 de 2010.**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA P	
Capacidad de detección baja	0,4
Capacidad de detección media	0,45
Capacidad de detección alta	0,5

Teniendo en cuenta que mediante Ley 99 de 1993, se faculta a la Corporación para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito de Santa Marta. Por lo tanto, la capacidad de detección se califica como **ALTA**, y se asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

**P=0.5**

**Total Beneficio Ilícito para cargo primero y segundo, B.**

Una vez establecidos los valores de las variables en la ecuación No. 2 de Beneficio Ilícito, se obtuvieron los valores de la siguiente tabla:

**Ecuación 2.** 
$$B = \frac{Y*(1-p)}{p}$$

**Tabla 2. Valores obtenidos para el Beneficio Ilícito, B.**

Cargo	Variables	Descripción	Resultados calculados	cuantificación	Total
Cargo Primero	Y <sub>1</sub>	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y <sub>1</sub> +Y <sub>2</sub> +Y <sub>3</sub>	Y=\$10.000.000
	Y <sub>2</sub>	Costos evitados	\$ 10.000.000		
	Y <sub>3</sub>	Ahorro de retraso	\$ 0		
Cargo Segundo	Y <sub>1</sub>	Ingresos evitados	\$ 0	Y=Y <sub>1</sub> +Y <sub>2</sub> +Y <sub>3</sub>	Y=\$5.000.000
	Y <sub>2</sub>	Costos evitados	\$ 5.000.000		
	Y <sub>3</sub>	Ahorro de retraso	\$ 0		
	p		Baja=0.40 Media=0.45	Alta	0.5



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

Cargo Primero y Segundo	Capacidad de detención de la conducta	Alta=0.50	
<b>BENEFICIO ILICITO CARGO PRIMERO Y SEGUNDO</b>			<b>Y=\$15.000.000</b>

De acuerdo con: CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015. El valor por beneficio ilícito por parte de MUNICIPIO DE SANTA ANA, es **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE.**

**B= \$ 15.000.000**

**Factor de temporalidad (a).**

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. El párrafo tercero, artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, establece la siguiente ecuación para calcular el factor de temporalidad:

**Ecuación 4.** 
$$\frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito.

De acuerdo con Auto No. 670 del 5 de mayo de 2023, el factor de temporalidad aplicable para el caso del municipio de Santa Ana, se tiene desde el oficio No. 3656 del 4 de noviembre de 2011, en donde se requirió ajustar la documentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, conforme a la Resolución 819 de 2006 donde Corpamag definió objetivos de calidad de varias cuencas hidrográficas, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que hasta la fecha el investigado no ha presentado la



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-  
27 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

documentación del PSMV, como tampoco cuenta con el Permiso de Vertimientos para las aguas residuales generadas en el municipio.

La metodología para cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental establece que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Por lo tanto, se establece que el factor de temporalidad es CUATRO (4).

$\alpha = 4$

**Evaluación del Riesgo (r)**

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Mediante Auto No. 670 del 5 de mayo de 2023, se formularon cargos dentro de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SANTA ANA, por: CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015.

La Resolución 2086 de 2010 establece:

(...)

*ARTICULO 12. MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009.*



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-1  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

*El manual en comento podrá ser consultado en la página web del Ministerio.*

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

*“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1 a 3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 las infracciones más gravosas”.<sup>5</sup>*

El menor valor que toma la variable (i) en los eventos de riesgo ambiental es 4; por lo cual los valores de i, en los eventos de incumplimiento deben ser inferiores a este valor. Por lo tanto, se tomará un valor de riesgo de **DOS (2)**.

**r = 2**

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado mediante ecuación No. 6, para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta el incumplimiento normativo, se obtiene que el valor del nivel de riesgo es de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 11.815.336)**.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

**Ecuación 6.**

<b>SMMLV</b>	\$	535.600	<b>AÑO 2011</b>
<b>VALOR MONETARIO DEL RIESGO</b>		\$	<b>11.815.336</b>

**R= \$ 11.815.336**

<sup>5</sup> UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informa final "Convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16f suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia. Pag 211.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley No.1333 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos por parte de esta Autoridad en relación con los cargos formulados al MUNICIPIO DE SANTA ANA mediante Auto No. 670 del 5 de mayo de 2023, así como, las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles al infractor. La Resolución No. 2086 de 2010, en su artículo establece las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, las cuales podrán ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas:

**Tabla 3. Ponderadores de las circunstancias agravantes.**

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0,2 (en el evento que el beneficio no se pueda calcular)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-1  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

AGRAVANTES	PONDERACIÓN
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

**Tabla 4. Ponderadores de las circunstancias atenuantes.**

ATENUANTES	PONDERACIÓN
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

Cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

**Tabla 5. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes.**

Escenarios	Máximo valor
2 agravantes	0.4
3 agravantes	0.45
4 agravantes	0.5
5 agravantes	0.55



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. **6613-4**

FECHA: **27 DIC. 2024**

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

Escenarios	Máximo valor
6 agravantes	0.6
7 agravantes	0.65
8 agravantes	0.7
2 atenuantes	-0.6
suma de agravantes con atenuantes	suma numérica
un atenuante sin daño al medio ambiente	suma numérica

De acuerdo con el Auto No. 670 del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se formulan cargos contra el Municipio de SANTA ANA, no se presenta **una causal agravante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **agravante de CERO (0)**.

No se presenta **una causal atenuante** de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, se asigna una ponderación de **atenuante de CERO (0)**.

Realizando la sumatoria de agravantes y atenuantes determinados para el cálculo de la multa impuesta al MUNICIPIO DE SANTA ANA por los cargos formulados mediante el Auto No. 670 del 5 de mayo de 2023, se calcula que el valor total de las circunstancias **agravantes y atenuantes es CERO (0)**.

**A= 0**

#### **Costos Asociados (Ca).**

La variable de COSTOS ASOCIADOS corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad de infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley No.1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental). Para este caso, no se determinaron costos asociados, por lo tanto, los costos asociados corresponden a **CERO (\$ 0)**.

**Ca= \$ 0**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-15  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

**Capacidad Socioeconómica del Infractor. (Cs).**

En la aplicación del principio de razonabilidad, se debe tener en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, con el fin de establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria por cometer una infracción contra el ambiente; de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

En el marco del Sistema Nacional Ambiental - SINA, les corresponde a los entes territoriales ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y proteger el derecho a un ambiente sano. Es así como se configura una gran responsabilidad asignada a estas entidades, la cual debe verse reflejada al momento de imponer las sanciones que se deriven de incumplimientos de la normativa ambiental.

Conforme al Plan de Desarrollo 2020-2023 del MUNICIPIO DE SANTA ANA, éste se encuentra en la categoría Sexta. Por tanto, se aplicarán los ponderadores presentados en la tabla siguiente, para el caso específico se tomará la capacidad socioeconómica de **CERO PUNTO CUATRO (0.4)**.

**Tabla 6. Capacidad Socioeconómica de los municipios.**

Categoría	Factor ponderador
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
<b>Sexta</b>	<b>0.4</b>

Cs= 0.4

**Dosimetría de la multa por Cargo Primero y Segundo.**

En la siguiente tabla se presenta el resumen y el valor aproximado de cada una de las variables que forman parte de la ecuación No. 1, con el fin de realizar la dosimetría de la multa al infractor



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613-4  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

**Tabla 7. Valor de las variables para el cálculo de la multa.**

CALCULO DE MULTA POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL	
Beneficio Ilícito (B)	\$ 15.000.000,00
Factor de Temporalidad (α)	4
Nivel de Riesgo (R)	\$ 11.815.336
Circunstancias agravantes y atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ -
Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)	0,4
<b>VALOR DE MULTA</b>	<b>\$ 33.904.537,60</b>

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en anterior.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación (1)}$$

Remplazando tenemos:

$$\text{Multa} = 15.000.000 + [(4 * \$11.815.336) * (1 + 0) + 0] * 0,4$$

$$\text{Multa} = \$ 33.904.537$$

El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE SANTA ANA, identificado con NIT 891.780.056-0, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, es por valor de: **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 33.904.537) M/CTE.**



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

6613

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

### CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

- **Dosimetría de la multa:** El monto total calculado a imponer al MUNICIPIO DE SANTA ANA, identificado con NIT 891.780.056-0, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente por CARGO PRIMERO: No contar con la aprobación del PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO -PSMV-, por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en la Resolución No. 1433 de 2004 emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. CARGO SEGUNDO: No contar con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio de Santa Ana, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, es por valor de: **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 33.904.537) M/CTE.**
- Que una vez en firme el acto administrativo, la sanción impuesta se reportará en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley No.1333 de 2009.
- Una vez ejecutoriada la Resolución que acoge el presente concepto técnico, se reporte dicha sanción impuesta al infractor al área de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de nulidad que vicien el proceso, la sanción a imponer al municipio de **SANTA ANA, MAGDALENA**, será una multa por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 33.904.537) M/CTE.** de conformidad con el concepto técnico de fecha 20 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** administrativamente responsable al **MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA**, con NIT 891.780.056-0, representado legalmente por el señor **ANIBAL LOPEZ LOPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal, respecto a los cargos formulados mediante el



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

6613-  
27 DIC. 2024

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202"**

Auto 670 de 05 de mayo de 2023, acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER** al MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA, con NIT 891.780.056-0, representado legalmente por el señor **ANIBAL LOPEZ LOPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal, respecto a los cargos formulados mediante el Auto 670 de 05 de mayo de 2023, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 33.904.537) M/CTE** conforme se expuso en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta Corriente Remunerada No. 00130518000100000799 del Banco BBVA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El incumplimiento de esta Resolución, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por la Ley 6ª de 1992, encontrándose esta Corporación investida de dicha facultad, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las Obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio Ambiente y los recursos naturales afectados.

**ARTÍCULO TERCERO.** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente proveído al **MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA**, con NIT 891.780.056-0, representado legalmente por el señor **ANIBAL LOPEZ LOPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal, o a quien haga sus veces o a su apoderado legamente constituido, en forma personal o mediante aviso, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA:

6613-  
27 DIC. 2024

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 – 3202”**

administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. SAN22 - 3202.

**ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Elaboró: Andrés Ponzón. – Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG  
Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E)  
Expediente: SAN22 - 3202



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

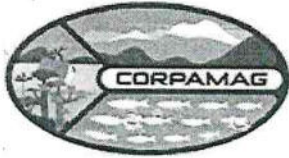
RESOLUCIÓN No. **6613**  
FECHA: **27 DIC. 2024**

**"POR LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MAGDALENA  
Y SE IMPONE UNA SANCIÓN. EXP. SAN22 - 3202"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_  
(\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_\_\_ ( M),  
se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ (a)  
\_\_\_\_\_ en su condición  
de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.  
\_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución  
No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_. En el acto se le hace  
entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede  
recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01  
Santa Marta, D.T.C.H.

Señores  
**ANÍBAL JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**  
Alcalde Municipal de Santa Ana  
**LUIS ALBERTO TURIZO GONZÁLEZ**  
Apoderado Alcaldía Municipal de Santa Ana  
Calle 2 No. 5 - 66 Barrio Centro  
[contactenos@santaana-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@santaana-magdalena.gov.co)  
[juridica@santaana-magdalena.gov.co](mailto:juridica@santaana-magdalena.gov.co)  
Santa Ana – Magdalena

Al contestar cite Radicado E2025313001199 folios: 1  
Destinatario: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA  
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ  
UsuarioRadico: SHIRLEY,DAVILA Fecha:  
13/marzo/2025 13:51:26

**ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 6613 del 27 de diciembre de 2024**  
**Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN22-3202**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

*"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*


Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 6613 del 27 de diciembre de 2024** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan veinte (20) folios.

Atentamente,

  
**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
Director General

Anexo: Resolución No. 6613 del 27 de diciembre de 2024, (20 folios)

Elaboró: Eliana Toro Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA. 

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)